



Juzgado de Primera Instancia Nº 2 Procedimiento: JUICIO ORDINARIO  
Av. Marítima, Ed. Los Jesuitas s/n, Nº procedimiento: 0001736/2005  
1ª Planta  
Las Palmas de Gran Canaria

NIG: 3501630120050024548

Resolución: 000168/2006

Juzgado de 1ª Instancia nº Dos de Las Palmas de Gran Canaria.  
Juicio ordinario 1736/05

### SENTENCIA

En La ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a 21 de Junio de 2006. Vistos por mí, Miguel Ángel Gálvez Jiménez, Magistrado-Juez titular del presente Juzgado los autos número 1736/05, correspondientes al juicio ordinario de igual número interpuesto por los hermanos Mª del Pilar, Rosa Araceli, Adela, Mª de la Luz, José Manuel y Luis Alberto Soria López representados por Mª del Carmen Benítez López y asistidos de Nicolás González- Cuellar Serrano contra Francisco Chavane Seone y canarias Ahora radio S.L. representados por Teresa Díaz Muñoz y asistidos de Luis Vol Rodríguez, procedo a dictar la siguiente sentencia. En este proceso intervinieron el Ministerio Fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.- Pretensión de la actora.** Por escrito presentado por el procurador de la actora el día 28 de Noviembre de 2005 se presenta demanda de juicio ordinario en protección al derecho al honor por la que se solicita se dicte sentencia conforme al suplico de la misma.

En síntesis reclama la actora en el presente juicio la restauración del derecho al honor frente a la intromisión ilegítima realizada por el codemandado Sr. Chivaneill al verter informaciones falsas sobre el padre difunto de los actores, en una radio propiedad de la entidad codemandada.

Solicita por ello una cuantía indemnizatoria por daño moral, mas la publicación de la sentencia en varios medios de comunicación.





**Segundo.- Pretensión de la demandada.** Conferido traslado de la demanda, los codemandados se allanan parcialmente a la misma en cuanto a la realidad de la intromisión ilegítima, oponiéndose al quantum indemnizatorio y a la publicación en medios distintos de la entidad codemandada.

**Tercero.- Desarrollo del juicio.** Llegado el día del juicio se practicó la prueba que propuesta fue admitida en el acto del juicio con el resultado que consta en el CD correspondiente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Por la actora se ejercita acción de protección del derecho al honor derivada de los artículos 18 de la CE, y concordantes de la L.O. 1/1982 sobre protección del derecho al honor de las personas. Solicita además de la declaración de la intromisión y lesión al citado derecho, la publicación de la sentencia condenatoria en dos medios de comunicación de difusión escrita y radiofónica en Gran Canaria, y la cantidad de 150.000 € por los daños morales causados.

Frente a ello los codemandados se allanan a la existencia de la intromisión divergiendo en cuanto a la publicación en los medios solicitada y en relación al quantum indemnizatorio.

Es por ello que el objeto controvertido pivotó sobre estas dos cuestiones.

**Segundo.-** Al haberse acreditado la intromisión ilegítima en el derecho al honor ya se presume la existencia de un perjuicio (primera frase del número 3 del art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de 1982). Y la cuantificación de la indemnización reparadora del daño tiene que hacerse en base a los módulos fijados en el número 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de 1982 (T.S. Sala 1ª 476/1994 de 18 de mayo de 1994 ). Y respecto de la indemnización por la reparación del daño moral, se marcan pautas valorativas en el repetido número 3 del artículo 9º de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de 1982: "se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, al difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido" (T.S. Sala 1ª: 714/1995 de 15 de julio de 1995 ; 1062/1995 de 7 de diciembre de 1995 ). Como indica la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo número 466/2003 de 9 de mayo , su evaluación económica, como todo daño moral, es heterérea y de imposible exactitud aritmética y, precisamente por ello, el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, presume el perjuicio en la intromisión ilegítima que se extiende al daño moral y establece un doble criterio de valoración: circunstancias del caso y gravedad de la lesión, a lo que añade, complementariamente, otros extremos como la difusión del medio o el beneficio obtenido. El daño moral (único sufrido por los demandantes, afecta a intereses espirituales del ser humano y se concreta a la perturbación en el ámbito personal del sujeto, aunque no incida en intereses económicos y como tal es conocido antes por lo que su cuantificación no depende en principio de la prueba de tipo objetivo que se practique sino del convencimiento de su existencia por parte del Tribunal por ser a él a quien le corresponde fijarlo equitativamente, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos anteriormente.

Si nos atenemos a las circunstancias del presente caso observamos cómo el comentario radiofónico tiene en principio por fin la crítica política del Sr. José Manuel Soría López para lo cual se atribuyen al difunto padre de los actores, que carece de interés público, una serie de calificativos, que resultan falsos, y que en nada conducen a la mencionada crítica política. En concreto se le imputa la salida de Telde



y su refugio en Londres para evitar la acción de la justicia. Se han vertido de una manera temeraria y carente de la mas mínima investigación periodística, que debe presidir y preceder a toda información que se trate de emitir en prensa sea ésta escrita u oral. Así lo declaro el propio demandado Sr. Chavanell en el acto del Juicio oral al manifestar que no conocía de nada al padre de los actores y que no realizó investigación alguna. Sobre este extremo los testigos que declararon a instancias de la parte actora Sres. Santana y Sanabria manifestaron como el citado Sr Chavanell contactó con ellos para conocer datos de la vida del Sr. Manuel Soria Segovia, pero que dichos contactos se realizaron con posterioridad a la emisión radiofónica. Se alega por la parte demandada que la existencia de disculpas efectuadas en igual medio radiofónico debe servir de elemento disuasorio de la cuantía indemnizatoria. Al respecto debemos indicar que la petición de perdón se realiza después de interpuesta la demanda, y que la misma no se limita exclusivamente a pedir disculpas sino que deja entrever la certeza de lo que dijo inicialmente, y que existían mas cosas por decir, en otras palabras que se quedó corto.

En relación al beneficio obtenido por la emisión radiofónica carecemos en el presente procedimiento del mas mínimo parámetro para su determinación, pese al intento de la parte actora de solicitar del Estudio General de Medios información sobre el índice de audiencia, que no ha obtenido la respuesta deseada al no estar dada de alta la emisora radiofónica demandada. Tanto el legal representante de la emisora de radio como el locutor dicen saber desconocer el importe del ingreso obtenido consecuencia de los cortes publicitarios, ni tampoco explicaron con que medios se financia la emisora. La cercanía de tales elementos de prueba a los demandados juega en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 217.6 de la LEC. Si se manifiesta que la audiencia es en torno a 1000 personas, pero no se explica como se llega a tal resultado. Asimismo se declara por el representante de la entidad codemandada que cubren en torno al 50% de la Isla, llegando a casi todas las poblaciones.

Teniendo en cuenta por tanto que se trata de una intromisión grave en el derecho al honor, atendidas todas las circunstancias del caso descritas anteriormente ( realizadas sobre un difunto, sin interés público alguno, no veraces , carentes de la mas mínima investigación, y acompañadas de una disculpa que deja entrever que existe algo mas) estimo procedente establecer una indemnización por daños morales en la cantidad de 18.000 € para cada actor que deberán ser satisfechos solidariamente por los codemandados.

**Tercero.-** En relación a la publicación íntegra de la sentencia condenatoria en medio escrito y de su lectura también íntegra de la misma en medio oral , son medidas necesarias para paliar en la medida de lo posible el daño al honor ya ocasionado. No obstante se reputa suficiente con que tales reproducciones orales y escritas se realicen en un solo medio.

**Cuarto.-** En caso de estimación parcial de la demanda cada parte pagará sus costas siendo las comunes por mitad.

### FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por hermanos M<sup>a</sup> del Pilar, Rosa Aracell, Adela, M<sup>a</sup> de la Luz, José Manuel y Luís Alberto Soria López representados por M<sup>a</sup> del carmen Benítez López y asistidos de Nicolás González-





Cuellar Serrano contra Francisco Chavanel Seone y Canarias Ahora radio S.L. representados por Teresa Díaz Muñoz y asistidos de Luís Vol Rodríguez, siendo parte el Ministerio Fiscal, establezco lo siguiente :

Primero. Declaro que las manifestaciones realizadas por el Sr. Chavanel el día 15 de Febrero de 2005 transcritas en el hecho segundo de la demanda constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor de Manuel Sorla Segovia.

Segundo. Condono solidariamente a los demandados al pago a los actores a cada uno de la cantidad de 18.000 €, lo que hace un total de 108.000 €.

Tercero. Condono a los demandados a su costa a la publicación íntegra de la presente sentencia en un medio de comunicación escrita de difusión en Gran Canaria, y a su lectura íntegra en una emisora de ámbito canario.

No se realiza especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Juez que la suscribe habiendo estado celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe. **INSERTAR SENTENCIA**

